

## **ASUNTO: Propuestas para la modificación de la Ley de Contratos del Sector Público.**

### **Estimado/a asociado/a:**

Le informamos que la Comisión de Concesiones e Infraestructuras de CEOE ha elaborado una **propuesta de modificación legislativa en materia de contratación pública** para abordar **dos cuestiones especialmente problemáticas:**

1. El régimen legal de los encargos a medios propios.
2. La revisión de precios en los contratos del sector público.

A continuación, procedemos a explicar en qué consiste cada una de ellas:

1. **La técnica del ENCARGO A MEDIO propio es un recurso excepcional** (como alternativa al contrato público regido por la LCSP) y por ello **debe utilizarse con mesura según la constante y reiterada jurisprudencia** tanto nacional como del TJUE. Por tanto, se propone modificar el artículo 32 de la LCSP, para limitar y acotar la utilización de los medios propios a un uso razonable, añadiendo los siguientes párrafos:

*Para que las entidades del sector público puedan efectuar el correspondiente encargo deberán haber **programado previamente** la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales de conformidad con el artículo 28 y que, al menos, recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.*

*El incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados 2 o 4, según corresponda en cada caso, comportará la **perdida de la condición de medio propio personificado** en el ejercicio presupuestario siguiente y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir efectuando encargos a la persona jurídica afectada; sin perjuicio de la conclusión de los encargos que estuvieran en fase de ejecución.*

*El encargo formalizado mediante **convenio que prescinda** del procedimiento legalmente establecido **de publicación será nulo de pleno derecho.***

2. Por lo que respecta a la **REVISIÓN DE PRECIOS**, se propone la **reintroducción de la revisión de precios ordinaria, en todos los contratos**, ante la constatación real de la necesidad de este mecanismo, sin tener que recurrir a artificiosas o complejas modificaciones de los contratos del sector público, por tal motivo se propone añadir al artículo 103 lo siguiente:

*"La revisión de precios en los contratos del sector público **tendrá** lugar en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato."*

*"Salvo que se justifique en el expediente administrativo la improcedencia de la revisión de precios, **ésta será de aplicación en todos los contratos del sector público.**"*

*"El **órgano de contratación** establecerá el derecho a revisión de precios y **fijará la fórmula de revisión** que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo."*

*"Salvo en los contratos de suministro de energía u otros tipos contractuales que incluyan prestaciones de suministro de energía por dicha parte del suministro, cuando proceda, **la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar en los términos establecidos en este capítulo, cuando hubiesen transcurrido tres meses desde la presentación de la oferta.** En consecuencia, el importe ejecutado en los primeros tres meses transcurridos desde la presentación de la oferta quedará excluido de la revisión."*

Esperando que esta información haya sido de su interés, reciba un cordial saludo.

**Departamento Jurídico.**